

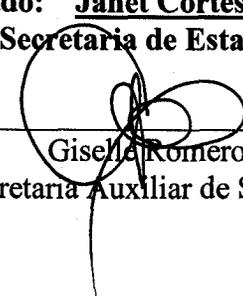
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES
DE LA SALUD
DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6749

Fecha Radicación: 8 de enero de 2004

Aprobado: Janet Cortés Vázquez

Secretaria de Estado Interina

Por:


Gisella Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO
DE
EDUCACION CONTINUA
JUNTA EXAMINADORA DE OPTICOS**

RECERTIFICACION OPTICOS

Fecha: _____

REGLAMENTO EDUCACION CONTINUA

JUNTA DE OPTICOS

TABLA DE CONTENIDO

	Página
PARTE I DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1 Declaración de Principios	1
Artículo 2 Base Legal	1
Artículo 3 Propósito	2
Artículo 4 Definiciones	2
Sección 4.1 Junta	2
Sección 4.2 Secretario	2
Sección 4.3 Departamento	2
Sección 4.4 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	2
Sección 4.5 Optico Licenciado	2
Sección 4.6 Licencia	2
Sección 4.7 Proveedor de Educación Continua	3
Sección 4.8 Educación Continua	3
Sección 4.9 Registro de Profesionales	3
Sección 4.10 Profesional Recertificado	3
Sección 4.11 Profesional no Recertificado	3
Artículo 5	3
Sección 5.1 Aplicabilidad	3
PARTE II	4
Artículo 1 - Educación Continua	4
Sección 2.1 Unidad de Educación Continua	4
Sección 2.2 Hora Contacto	4
Sección 2.3 Experiencia Educativa	4
Sección 2.4 Registro de Profesionales	4
Sección 2.5 Profesional Recertificado	4
Sección 2.6 Profesional No Recertificado	4
Sección 2.7 Categoría	5
PARTE III	5
Artículo I - Objetivos	5
Sección 3.1 Generales	5
Sección 3.2 Específicos	5
Sección 3.3 Mecanismos para la renovación	5
Sección 3.4 Coordinación	5
Sección 3.5 Normas	5
Sección 3.6 Criterios	5
Sección 3.7 Actividades	6
Sección 3.8 Procedimientos	6
Sección 3.9 Mecanismos	6
Sección 3.10 Requisitos	6
Sección 3.11 Areas Cognotivas	6
Sección 3.12 Financiamiento	6
Sección 3.13 Responsabilidad	6
PARTE IV	6
Artículo 1 - Requisitos para la Renovación o Recertificación de Licencia a base de Educación Continua.	6
Sección 4.1 Renovación de Licencias	6
Sección 4.2 Horas Mínimas	7
Sección 4.3 Horas Contacto	7
Sección 4.4 Categorías	7

Sección 4.5	Certificación de Horas	7
Sección 4.6	Actividades Educativas	8
Sección 4.7	Acumulación de evidencia	8
Sección 4.8	Certificados Educación Continua	8
Sección 4.9	Procedimiento Recertificación	8
Sección 4.10	Incluir Asume y Certificación de Conducta	9
Sección 4.11	Profesionales Licenciados durante el Trienio	9
Sección 4.12	Exceso de horas	9
Sección 4.13	Diferimiento o Excepciones	9
Sección 4.14	Estudios continuos o parciales	9
Sección 4.15	Motivos de Salud	10
Sección 4.16	Licencia Regular	10
Sección 4.17	Programa Educativo	10
Sección 4.18	Affidavitt	10
Sección 4.19	Circunstancia Excepcional	10
Sección 4.20	Optico Licenciado	10
Sección 4.21	Servicio Militar	10
Sección 4.22	Optico Licenciado fuera del País	10
Sección 4.23	Causas Justificadas	10
Sección 4.24	Revocar	11
Sección 4.25	Renovar	11
Sección 4.26	Reinstalación de Licencias	12
Sección 4.27	Incumplir Requisitos	12
Artículo 2		12
Sección 4.2.1	Pagos para la reinstalación	12
Sección 4.2.2	Renovación por el término de un (1) trienio	12
Sección 4.2.3	Profesionales fuera de Puerto Rico	13
Sección 4.2.4		13
PARTE V		13
Artículo 1 Designación de Proveedores de Educación Continua		13
Sección 5.1	Formularios	13
Sección 5.2	Institución como Proveedores	13
Sección 5.3	Plan de Educación Continua	13
Sección 5.4	Evaluación de las Instituciones Educativas	13
Sección 5.5	Secretario de Salud	14
Sección 5.6	Proveedor	14
Sección 5.7	Listado	14
PARTE VI		14
Artículo 1 Documentos Requeridos a Proveedores de Educación Continua		14
Sección 6.1		14
Sección 6.2		14
PARTE VII		15
Artículo 1 - Procedimiento para la acumulación de Unidades de Educación Continua		15
Sección 7.1		15
Sección 7.2		15
Sección 7.3		15
PARTE VIII		16
Artículo 1 - Actividades de Educación Continua		16
Sección 8.1		16
Sección 8.2		16
Sección 8.3		16
Sección 8.4		16
Sección 8.5		16
Sección 8.6		16
Sección 8.7		16
Sección 8.8		16
Sección 8.9		17

REGLAMENTO EDUCACION CONTINUA

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los ópticos licenciados en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de ópticos licenciados competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

Artículo 2 - Base Legal

La profesión de ópticos está reglamentada por la Ley número 152 del 3 de junio de 1976, conocida como Ley de la Práctica de Opticos. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico que se crea al amparo de dicha Ley.

La Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma

dispone para la recertificación de los profesionales a base educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Opticos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

Artículo 3 - Propósito

El propósito de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los ópticos licenciados a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y la Ley número 194 del 4 de agosto de 1979 en su artículo 12.

Artículo 4 - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Sección 4.1 - Junta - Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico.

Sección 4.2 - Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico

Sección 4.3 - Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Sección 4.5 - Optico Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de ópticos, que le autoriza la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta Examinadora de ópticos que autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Se refiere al Colegio de Opticos de Puerto Rico y las organizaciones profesionales (colegio o asociación) e instituciones educativas acreditadas que han sido designadas por el Secretario de Salud para ofrecer cursos de educación continua a los ópticos.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los ópticos con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.9 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales..

Sección 4.10 - Profesional Recertificado

Aquel óptico que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

Sección 4.11 - Profesional no Recertificado

Aquel óptico que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

Artículo 5- Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico.

PARTE II

Artículo 1 - Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por este mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 2.1 - Una (1) unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 2.2

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.

Sección 2.3

Una (1) experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir actualizar y mantener conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 2.4 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

Sección 2.5 - Profesional Recertificado

Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.6 - Profesional no Recertificado

Aquel óptico que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

Sección 2.7 - Categoría

Cada uno de los grupos en que se puedan clasificar las experiencias educativas a base de la complejidad del aprendizaje.

PARTE III

Artículo I – Objetivos

Sección 3.1- Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley Número 11, supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Optico, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de mejores servicios de salud.

Sección 3.2 - Específicos

Para el logro los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Sección 3.3

Establecer los mecanismos para la renovación o recertificación de licencias de los Opticos cada tres (3) años utilizando como criterio la participación en actividades de educación continua..

Sección 3.4

Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Sección 3.5

Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

Sección 3.6

Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua

tomados fuera de Puerto Rico.

Sección 3.7

Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

Sección 3.8

Establecer el procedimiento para la renovación o recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos Opticos inactivos.

Sección 3.9

Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este Reglamento.

Sección 3.10

Establecer requisitos mínimos de educación continua para cualificar la certificación del profesional Optico.

Sección 3.11

Definir áreas cognoscitiva compulsorias y establecer categoría.

Sección 3.12

Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continua.

Sección 3.13

Señalar la responsabilidad de la Junta para elaborar un plan de evaluación interno para medir la efectividad del Programa de Educación Continua.

PARTE IV

Artículo I - Requisitos para la Renovación o Recertificación de Licencia a base de Educación Continua.

Sección 4.1

La renovación de las licencias será cada tres (3) años a partir de la aprobación de este Reglamento en el mes de cumpleaños del licenciado conforme con la Ley número 11, supra.

Sección 4.2

Se requerirá un mínimo de treinta y seis (36) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 3.6 U.E.C. Estas horas se distribuirán en forma equitativa de doce (12) horas contacto por año, equivalente a 1.2 U.E.C.

Sección 4.3

Las treinta y seis (36) horas contacto se distribuirán en tres (3) Categorías, de acuerdo a la complejidad de los temas. Dos (2) de dichas categorías (I y II) serán obligatorias y la tercera (III) será opcional. Entendiéndose que el profesional podrá hacer las combinaciones que más satisfagan sus necesidades.

Sección 4.4

Categoría I - En esta categoría se clasificarán todas aquellas experiencias de conocimientos o la adquisición de conocimientos más recientes en las áreas especificadas en este Reglamento.

Categoría II - En esta categoría se clasificarán todas aquellas experiencias educativas que se diseñan para una mayor profundidad del tema a tratarse.

Categoría III - Esta categoría comprende la publicación de artículos en revistas profesionales, presentación de proyectos de investigación que no sean conducentes a un grado, ofrecimiento de ponencias y participación como recurso principal en actividad de educación continua. La Junta evaluará cada caso para la otorgación de las unidades correspondientes, tomando en consideración criterios previamente establecidos. Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres y otras actividades educativas debidamente certificadas por la Junta.

Sección 4.5

Para propósitos de certificación de las treinta y seis (36) horas por los tres (3) años, se requerirá el haber participado en actividades de educación un mínimo de cinco (5) horas en cada una de las siguientes áreas:

1. Dispendio de Recetas Oftálmicas.
2. Ayuda al Cliente o Paciente.

3. Lentes de Contacto.
4. Optica Mecánica.
5. Tallado de Lentes.

Sección 4.6

La Junta podrá evaluar cualquier actividad educativa presentada y determinar si la misma está en armonía con el espíritu de la Ley, que es mejorar la calidad de los servicios de salud.

Sección 4.7

A partir del trienio 1986 – 1989, todo óptico licenciado es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo trienio.

Sección 4.8

La evidencia que se aceptará serán las copias fieles y exactas de los certificados que le otorgue el proveedor. Disponiéndose que es obligación del óptico retener los originales de dichos certificados por un término de cuatro (4) años para presentarlos a la Junta, de ésta así requerirlo.

Sección 4.9

El procedimiento de recertificación será como sigue:

1. La Junta enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños de todo óptico que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.
2. El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas las partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derecho correspondiente, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños.

3. La Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó el profesional en su solicitud de registro.

Sección 4.10 Incluir Asume y Certificación de Conducta

El profesional deberá presentar Certificado de Antecedentes Penales y Certificación de la Administración de Menores (ASUME) o cualquier otro documento que se solicite a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud . Estos documentos deberán tener fechas recientes, con no más de seis (6) meses de vigencia al momento de presentarse. La Junta o la O.R.C.P.S. puede solicitar cualquier otro documento o certificado al profesional.

Sección 4.11 - Profesionales Licenciados durante el Trienio.

La Junta requerirá a los nuevos licenciados la parte profesional de los requisitos de educación continua a partir de su licenciamiento inicial.

Sección 4.12 - Exceso de horas.

Serán acreditadas hasta un máximo de cuatro (4) horas contacto acumuladas en exceso a las requeridas, que podrán adjudicarse al año subsiguiente del mismo trienio.

Sección 4.13 - Diferimiento o Excepciones.

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a su juicio, demuestren justa causa para tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por el diferimiento.

Sección 4.14 - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o

parcial conducentes a un grado académico en áreas de la óptica. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en ocho (8) créditos o más por semestre.

Sección 4.15 - Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión temporariamente.

Sección 4.16 - Todo óptico que haya obtenido su licencia regular en cualquier momento en el transcurso del trienio.

Sección 4.17 - Cuando no se haya celebrado en Puerto Rico un programa educacional que cubra los requisitos aprobados por la Junta.

Sección 4.18 - La radicación ante la Junta de un affidavit indicando causa justa y razonable por la cual el óptico licenciado se imposibilitó de participar en un programa educativo.

Sección 4.19 - Por causa de una emergencia o circunstancia excepcional. Estos casos serán evaluados por la Junta.

Sección 4.20 - Por ser el óptico licenciado de 65 años de edad o más y no practique la profesión de óptico licenciado.

Sección 4.21 - Por estar en servicio militar activo hasta un máximo de cinco (5) años.

Sección 4.22 - El óptico licenciado que por pertenecer a una orden religiosa y/o organización de acción social sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no le sea posible cumplir con el requisito.

Sección 4.23 - Cualquier causa justificada que determine la Junta. El profesional solicitará el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas por escrito antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose que se

requiere la siguiente evidencia:

- a. Servicio Militar Copia de la orden de ingreso.

- b. Estudios Formales Certificación de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Este incluirá los períodos de estudios por un máximo de tres (3) años.

- c. Enfermedad Certificado Médico por el término de la duración de la enfermedad que establezca que está incapacitado para practicar la óptica.

- d. Orden Religiosa Certificación oficial de la organización religiosa que indique período cubierto por mision por un máximo de tres (3) años.

- e. Organización Social Los mismos documentos que en orden religiosa.

La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir.

Sección 4.24 - La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

Sección 4.25 - Todo profesional no recertificado que desee recertificarse dentro de los seis (6) años de haber expirado dicha certificación, podrá hacerlo mediante:

- a. Solicitud por escrito al efecto explicando los motivos para no cumplir con los requisitos de recertificación.

- b. Pago de derecho de recertificación adeudados por los trienios anteriores en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

- c. Presentar evidencia de haber completado todas las unidades de Educación Continua por cada año que estuvo inactivo. Además, cumplirá con las 3.0 U.E.C. que se requiere para el período vigente. Se recertificará una vez presente evidencia al respecto.

Sección 4.26 - Después de tres (3) años como profesional no recertificado por no cumplir con los requisitos según dispone este Reglamento, se impondrá sanciones disciplinarias conjunto a Reglamentos y Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 4.27 - Todo profesional inactivo que interese renovar su licencia deberá presentar evidencia a la Junta de que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.

Artículo 2 - Reinstalación de Licencias.

Sección 4.2.1 El procedimiento consistirá de lo siguiente:

- a. Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de renovación de licencia, explicando los motivos para incumplir con requisitos de educación continua.
- b. Para la reinstalación de licencia el profesional pagará quince (15.00) dólares en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El mismo será incluido con la solicitud.

Sección 4.2.2 - El profesional que no haya renovado su licencia por el término de un (1) trienio se le requerirá lo siguiente:

- a. Cumplir con dos terceras partes (2/3) de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.
- b. cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 4.2.3 - Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se les exigirá una declaración jurada donde se exprese lo siguiente:

-tiempo fuera del país

-donde ha estado ejerciendo

Sección 4.2.4 - Si ha cumplido con requisito de educación continua tiene que presentar evidencia al respecto. La Junta evaluará los documentos y determinará la acción a tomar.

PARTE V

Artículo 1 – Designación de Proveedores de Educación Continua

Sección 5.1 – Formularios “Designación

La Junta diseñará y proveerá los formulario a usarse en la acreditación de actividades de educación continua.

Para ser designado como proveedor de educación continua los (as) Opticos, la organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta Examinadora, para su evaluación.

Artículo 2- Institución como Proveedores

Sección 5.2.1 Toda institución educativa u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua a los Opticos deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor utilizando el formulario diseñado para ese propósito.

Artículo 3 – Plan de Educación Continua

Sección 5.3.1 La institución educativa u organización profesional deberá incluir

con su solicitud durante los años subsiguientes el plan de educación continua que interesa desarrollar.

Sección 5.3.2

Toda documentación sometida por las instituciones educativas u organizaciones profesionales relacionadas con educación continua será evaluada por la Junta Examinadora de Opticos.

Sección 5.3.3

El Secretario de Salud diseñará por recomendación de la Junta las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos, por ley y por este reglamento.

Sección 5.3.4

Toda institución educativa u organización profesional será aprobada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la aprobación estará supeditada al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua que señalan en este reglamento y una evaluación sumativa de la prestación de la educación continua en el período anterior. A cada proveedor debidamente cualificado se le otorgará un número siguiendo el formulario preparado al respecto.

Sección 5.3.5

La Junta pondrá a la disposición de los profesionales que así lo soliciten un listado actualizado de las instituciones educativas y organizaciones profesionales designadas.

PARTE VI

Artículo I - Documentos Requeridos a Proveedores de Educación Continua

Sección 6.1

Se deberá otorgar al participante un certificado de la institución, el título de la

actividad, el número de identificación del proveedor, fecha y número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

Sección 6.2

Los expedientes de actividades educativas deberán mantenerse archivado en la institución educativa que ofrece la actividad y las copias correspondientes deberán ser remitidas a la Junta.

Artículo 3 - Informe narrativo semestral de las actividades celebradas.

PARTE VII

Artículo I - Procedimiento para la Acumulación de Unidades de Educación Continua.

Sección 7.1

El procedimiento para la contabilización de unidades de educación continua será como sigue:

Sección 7.2

La Junta enviará al centro de Cómputos del Departamento de Salud a través del Programa de Control de Calidad de Servicios de Salud, los datos de los informes sometidos por los proveedores mensualmente.

Sección 7.3

De acuerdo con la información suministrada por el Centro de Cómputos, la Junta informará a los Opticos anualmente el número de U.E.C. acumuladas para el trienio.

Sección 7.4

Si el Optico no está de acuerdo con la información recibida de la Junta sobre el número de U.E.C. acumuladas, podrá apelar por escrito a la Junta dentro de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo del informe. La Junta decidirá sobre la apelación y le contestará al Optico en un período no mayor de

veinte (20) días, salvo justa causa, este término comenzará a contar a partir de la fecha en que se recibió la apelación.

PARTE VIII

Artículo I - Actividades de Educación Continua

Sección 8.1 - Evaluación de Actividades de Educación Continua

La Junta establecerá los mecanismos necesarios para evaluar la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de certificación de los Opticos. Para certificar a los proveedores de estas actividades, la Junta aplicará los siguientes criterios para la evaluación de actividades:

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Educación Continua, de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud . Las actividades educativas serán enviadas sesenta (60) días antes de ser ofrecidas, para su evaluación y aprobación por las Juntas Examinadoras.

Se requiere que incluyan contenido, objetivos, recursos humanos, currículo vitae, facilidades físicas, fecha de la actividad y número de horas contacto asignados y cualquier otro requerimiento establecido por la Oficina de Educación Continua. Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa nuevamente a la Junta

Sección 8.2- Objetivo:

Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

Sección 8.3 - Metodología Instruccional

Debe ser adecuada para el contenido y el logro de la ejecución esperada.

Sección 8.4 - Contenido

Debe responder a los objetivos del curso y proveer para llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

Sección 8.5 - Tiempo

El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y al nivel de complejidad del curso.

Sección 8.6 - Instructores

Debe presentarse evidencia de la competencia en el área del curso a ofrecerse.

Sección 8.7 - Recurso

El proveedor debe demostrar que tiene las facilidades y recursos apropiados para presentar actividades educativas.

Sección 8.8 - Costo

Los auspiciadores o coauspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos por actividades por persona. Determinarán los procedimientos a seguir para cumplir con el pago.

Sección 8.9

La Junta Examinadora pondrá a la disposición de los profesionales que así lo soliciten un listado actualizado de las instituciones educativas y organizaciones profesionales designadas.

PARTE IX

Artículo I - Financiamiento

Sección 9.1

Será responsabilidad del Optico mantenerse al día en su profesión. A tales efectos, el financiamiento de las actividades de educación continua será de la completa responsabilidad de cada profesional.

PARTE X

Artículo I - Reciprocidad

Sección 10.1 - Con Organizaciones Profesionales en Puerto Rico.

El profesional de Optico puede asistir a actividades educativas ofrecidas por otras organizaciones profesionales, siempre y cuando éstas sean ofrecidas por una institución reconocida por la Junta y se relacionen con el desempeño de sus funciones como Optico .

Sección 10.2 - Con Organizaciones Profesionales Fuera de Puerto Rico.

Los profesionales de Optico que han acumulado unidades de educación continua en actividades fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones o entidades nacionales, tales como "American Board of Prescription Opticians of America", podrán contabilizarse a nivel individual como parte del total de horas requeridas, siempre y cuando llenen los criterios establecidos por la Junta. El profesional someterá evidencia de participación con las actividades, tales como pero sin limitarlo a certificado de asistencia programa de actividades.

PARTE XI

Artículo I – Reclamaciones o Apelaciones

Sección 11.1

Para toda apelación o reclamación como consecuencia de la aplicación del Artículo XI de este Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

Sección 11.2

Toda apelación o reclamación se hará por escrito a la Junta en el término de diez (10) días laborables, contados a partir del recibo de la notificación.

Sección 11.3

La Junta hará las investigaciones necesarias y determinará si procede la apelación o reclamación. Notificará su decisión al afectado dentro de los próximo treinta (30) días laborables, indicándose el derecho que le asiste de solicitar una vista administrativa.

Sección 11.4

En caso de vista administrativa, se seguirá el debido procedimiento de ley estableciendo en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y Reglamentos aplicables a esta Junta.

Sección 11.5

Una vez celebrada la vista, la Junta hará la determinación que corresponda dentro de treinta (30) días laborables.

Sección 11.6

Si el afectado no está conforme con la determinación de la Junta, podrá solicitar revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Junta.

PARTE XII

Artículo I - Enmiendas

Sección 12. 1

Este reglamento podra ser revisado y enmendado por recomendación de las organizaciones que representa la profesión o de los licenciados mismos por petición o por iniciativa propia de la Junta Examinadora de Opticos. Cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada

PARTE XIII

Artículo I – Aplicabilidad

Sección 13. 1 - Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia de Optico expedida por la Junta Examinadora de Optico de Puerto Rico.

PARTE XIV

Artículo I - Cláusula de Separatibilidad

Sección 14.1

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

PARTE XV

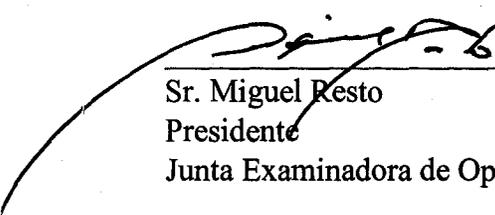
Artículo I – Vigencia y Derogación

Sección 15.1

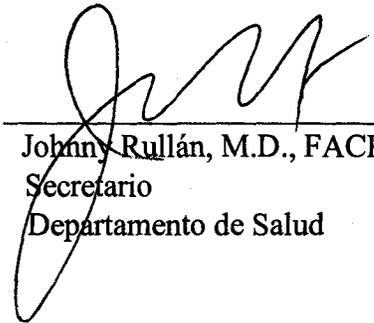
Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes. En todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad. Este reglamento entrará en vigor

una vez aprobado por la Junta, por el Secretario y treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, Biblioteca Legislativa, según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico hoy 6 de octubre de 2003.



Sr. Miguel Resto
Presidente
Junta Examinadora de Opticos



Johnny Rullán, M.D., FACPM
Secretario
Departamento de Salud